Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación
Referencia: Ejecutivo Singular Primera instancia
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Leocadio Peñaloza Azcarate
Radicación 76-109-40-03-001-2022-00086-00
Fecha: 02 de febrero de 2023

ASUNTO

El extremo demandante presentó liquidación del crédito. Del mismo se corrió traslado por el término de 3 días sin que fuera objetada por la parte contraria.

Una vez revisada, esta judicatura encuentra que se halla ajustada a los máximos legales permitidos, razón por la cual se procederá a aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Corolario de lo precedente, este juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bd6a51274bca0b8dcf554aacedb0f40ffd380f2a6d72745361fd2ea212f4af**

Documento generado en 02/02/2023 10:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Referencia:	Ejecutivo Singular Primera instancia
Demandante:	Banco Davivienda
Demandado:	Guerrero Logística SAS Y/O
Radicación	76-109-40-03-001-2022-00082-00
Fecha:	02 de febrero de 2023

ASUNTO

El extremo demandante presentó liquidación del crédito. Del mismo se corrió traslado por el término de 3 días sin que fuera objetada por la parte contraria.

Una vez revisada, esta judicatura encuentra que se halla ajustada a los máximos legales permitidos, razón por la cual se procederá a aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Corolario de lo precedente, este juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08835e5fd66b6ce33521e1b2be9e949c92895f44a0bd5775b325cc8601783c61**
Documento generado en 02/02/2023 10:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio:	118
Referencia:	Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real
Demandante:	Comfenalco Valle
Demandado:	Rosa Aurelia Cortes Cortes
Radicación	76-109-40-03-001-2020-00005-00
Fecha:	02 de febrero de 2023

ASUNTO

Se allega escrito por parte de la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicita que se realice la diligencia de secuestro sobre el bien embargado dentro del presente asunto comoquiera que la medida ya se encuentra registrada.

Dando alcance a tal solicitud, el Juzgado procederá a comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL para que se lleve a cabo la misma, para lo cual se les concederá las facultades previstas en los artículos 40 y 596 del C.G.P

Corolario de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTION UNICA: COMISIONAR a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 372-30824, ubicado en Lote 6 Manzana 12 submanzana 12B del corregimiento de Gamboa jurisdicción de Buenaventura Valle. Para tales efectos se otorga las facultades previstas en los artículos 40 y 596 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a720ac06b2032866e3cfc1dd9e396a36893c80be48f7e8dbfef3fba56c8008**
Documento generado en 02/02/2023 04:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el memorial poder que antecede para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 2 de febrero de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY ELADIO CORDOBA ULABARRY
DDO: OSCAR EDUARDO LOZADA MAHECHA
RAD: 2021-00214-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, febrero dos (2) del año dos mil veintitrés (2023).

La parte activa dentro del presente asunto, señor HENRY ELADIO CORDOBA ULABARRY, a través del memorial que antecede manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente al doctor DAVID EDUARDO MEJÍA CAICEDO, para que continúe y lleve hasta su culminación el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor DAVID EDUARDO MEJÍA CAICEDO, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.111.778.174 expedida en Buenaventura, Valle, T.P. No. 254481 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante en el presente asunto, de conformidad al artículo 77 del Código General del Proceso y en los términos y para los fines del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b78f77e320460796083ee072eee1e60987d8c8d7f704af8bd55433a6f6573c**
Documento generado en 02/02/2023 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, sobre terminación del proceso presentada por la parte actora. Sírvase proveer. Buenaventura, febrero 2 de 2023.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, Valle, febrero dos (2) del año dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 120

Ejecutivo Primera Instancia
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: EDIVER ANDREY RESTREPO LOPEZ
RAD. 76-109-40-03-001-2020-00160-00

Se Tiene

Mediante escrito que antecede el apoderado de la entidad demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos base de ejecución, la no condena en costas y el archivo del mismo.

Se considera

Como quiera que lo solicitado es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, esta oficina judicial accederá a ello en forma favorable, y declarará la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin ordenar el desglose toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual, la no condena en costas y el archivo del expediente.

Por otra parte se le ordenará a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, se sirva devolver el título valor objeto de recaudo ejecutivo, pagaré No. 000050000468521 por valor de $39.673.316.oo con fecha de exigibilidad junio 7 de 2020, al ejecutado, por ser dicha entidad que tiene o guarda la custodia del documento en mientes, sobre lo cual deberá arrimar al despacho la respectiva constancia de entrega del mismo.

Consecuencialmente se le ADVERTIRÁ a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y a su apoderado doctor ALFONSO GARCÍA RUBIO, que en virtud del principio de la buena fe amparados en el artículo 78 del Código General del Proceso, abstenerse de iniciar nueva acción ejecutiva o de cualquier otro tipo con el título valor pagaré No. 000050000468521 por valor de $39.673.316 con fecha de exigibilidad junio 7 de 2020, en contra del extremo pasivo.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARASE terminado el presente proceso EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA, propuesto a través de apoderado judicial por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra del señor EDIVER ANDREY RESTREPO LOPEZ, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas con ocasión de este proceso. **LÍBRENSE** los oficios pertinentes.

TERCERO.- ORDENAR a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, se sirva devolver el título valor objeto de recaudo ejecutivo, pagaré No. 000050000468521 por valor de $39.673.316 con fecha de exigibilidad junio 7 de 2020, al ejecutado EDIVER ANDREY RESTREPO LOPEZ, por ser dicha entidad que tiene o guarda la custodia del documento en mientes, sobre lo cual deberá arrimar al despacho la respectiva constancia de entrega del mismo.

CUARTO.- ADVERTIR a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y a su apoderado doctor ALFONSO GARCÍA RUBIO, que en virtud del principio de la buena fe amparados en el artículo 78 del Código General del Proceso, abstenerse de iniciar nueva acción ejecutiva o de cualquier otro tipo con el título valor pagaré No. 000050000468521 por valor de $39.673.316.oo con fecha de exigibilidad junio 7 de 2020, en contra del extremo pasivo.

QUINTO.- NEGAR el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivos por haber sido presentada la demanda de manera virtual.

SEXTO.- SIN CONDENA en costas ni perjuicios en contra del ejecutante, por lo antes considerado.

SEPTIMO.- ARCHÍVESE el expediente toda vez que no existe mérito para continuarlo, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5cf8904539de1b17486bdaed3330551b06dfd09292643af4c22aa47d7ad182**
Documento generado en 02/02/2023 04:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho informando que se arrimó escrito a la secretaría del Juzgado, donde el demandado WILMAR CUERO MOYA, se da por notificado por conducta concluyente. Sírvase Proveer. Buenaventura, febrero 2 de 2023

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, dos (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
Demandante: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL
Demandados: **WILMAR CUERO MOYA**
GUSTAVO MOYA VALENCIA
ENRIQUE MOIJA VALENCIA y
AMADOR DONISABE CHIRIPUA
Rad. 76-109-40-03-001-2023-00004-00

Notificación por conducta concluyente.

Se tiene

El demandado WILMAR CUERO MOYA con el escrito que antecede, manifiesta al despacho que se da por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago No. 041 del 18 de enero de 2023 dictado dentro del presente proceso, por conocer y estar de acuerdo con el mismo, renunciando a términos de ejecutoria de auto favorable.

Se considera

Como lo solicitado es procedente a lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificado por conducta concluyente al pasivo, señor WILMAR CUERO MOYA del auto de mandamiento de pago decretado en su contra mediante Auto Interlocutorio No. 041 del 18 de enero de 2023, a partir del 25 de enero de 2023 fecha de presentación del escrito que antecede.

Como quiera que el pasivo solo renunció a términos de ejecutoria de auto favorable, queda con la carga de solicitar ante este despacho, que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos, para lo cual se le concederá **el término de tres (3) días,** los cuales se contarán a partir del día siguiente de la notificación del presente auto y vencido este lapso, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda.

Conforme a lo anterior expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TÉNGASE por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor WILMAR CUERO MOYA del auto de mandamiento de pago decretado en su contra mediante Auto Interlocutorio No. 041 del 18 de enero de 2023, a partir del 25 de enero de 2023 fecha de presentación del memorial que se atiende, conforme lo prevé el inciso primero del Artículo 301 del Código General del Proceso, por lo antes considerado.

SEGUNDO.- HÁGASELE entrega al demandado WILMAR CUERO MOYA, de la reproducción de la demanda y sus anexos, para lo cual se le concederá **el término de tres (3) días** para que lo solicite ante el despacho**,** por ser de su resorte**,** los cuales se contarán a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

TERCERO.- VENCIDO el término indicado en el literal anterior, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda, para que si a bien lo tiene el demandado WILMAR CUERO MOYA, proponga las excepciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO.- TENGANSE por renunciados a los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable, por parte del demandado WILMAR CUERO MOYA.

NOFÍTIQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f104da01fa515213ba9153bb98ad154ae9eda687d887789217e0ab7965a10a4**
Documento generado en 02/02/2023 04:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. 2023-00011-00 **ACUMULADO AL RAD. 2005-00181-00**

INTERLOCUTORIO No. 117

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO UNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA COOPMUSAM**
DEMANDADOS: **WILSON HERNANDO OROBIO CASTILLO y RUBY GLADYS SANTANA ARAUJO**
RADICACION: **76109400300120230001100**

La doctora MARISOL ENRÍQUEZ CASTILLO, solicita que se acumule la presente demanda ejecutiva referenciada, al proceso que en este mismo Juzgado, adelanta la misma COOPERATIVA COOPMUSAN contra el señor WILSON HERNANDO OROBIO CASTILLO con Radicación No.. 2005-00181-00, y como el pedido se ajusta por completo a nuestro ordenamiento jurídico, así se dispondrá en esta providencia, teniendo en cuenta que se trata de demanda de igual laya, contra un mismo demandado, idéntico trámite y por lo visto, se persiguen los mismos bienes de la demandada en común.

Como el título que se acompaña con la demanda presta mérito ejecutivo, se librará la orden de pago solicitada, conforme lo normado en los artículos 422 y 463 del C.P.G.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECRÉTESE la acumulación de la presente demanda para un proceso ejecutiva, propuesta por la Cooperativa COOPMUSAN contra el señor Wilson Hernando Orobio Castillo y la señora Ruby Gladys Santana, al proceso que en este mismo Juzgado, adelanta la misma COOPERATIVA COOPMUSAN contra el señor WILSON HERNANDO OROBIO CASTILLO con Radicación No. 2005-00181-00.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA COOPMUSAN, a través de apoderada judicial, contra el señor WILSON HERNANDO OROBIO CASTILLO y la señora RUBY GLADYS SANTANA ARAUJO, por las siguientes sumas de dinero:

A).- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000.oo) M/CTE., como capital representado en el Pagare Libranza No. 0665.

B).- Por los intereses moratorios fluctuantes mensuales conforme a la tasa máxima certificada por la Superbancaria sobre la mencionada suma de dinero desde que se hicieron exigibles a partir del 12 de abril de 2022, hasta que el pago total se verifique, sin que excedan el 3%.

C).- Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO.- SUSPÉNDASE el pago por parte del deudor, si lo hubiere, a los acreedores mientras se determina la prelación de sus créditos y se hacen las liquidaciones correspondientes.

CUARTO.- Emplácese a los acreedores del ejecutado señor **WILSON HERNANDO OROBIO CASTILLO**, con título ejecutivo, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

QUINTO.- El emplazamiento se surtirá mediante inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el C.G.P., conforme lo dispuesto en el numeral 2º del art. 463 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 ibídem.

SEXTO.- Como el proceso al que se acumuló esta demanda, ya ha sido notificado al demandado, notifíquese al señor WILSON HERNANDO OROBIO CASTILLO, la presente por Estado conforme lo normado en el artículo 463-1del C.G.P.

SEPTIMO.- En relación a la otra demandada, señora **RUBY GLADYS SANTANA ARAUJO**, **notifíquesele personalmente la presente providencia**, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días debe pagar la obligación que se le cobra (Art. 431 C.G.P.) o en su defecto tiene diez (10) días para que presente las excepciones que considere tener a su favor, conforme lo normado en el artículo 442 ejusdem, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

OCTAVO.- **ADVERTIR** a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13-06-2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el título valor que sirve de base para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

NOVENO.- RECONOCER personería a la doctora MARISOL ENRÍQUEZ CASTILLO, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.585.833 de Buenaventura y Licencia Temporal No. 102489 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del endoso conferido por la Cooperativa demandante.

DECIMO.- TÉNGANSE como autorizadas a la señora HEYDI ZORAYA GAMBOA RAMOS, con C.C.No. 29.233.137 de Buenaventura, para que reciba oficios de embargos y demás, como también para que se le suministren información del estado del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f014fac23345808042047d317e120f3777ddd5ac2c533f97cea4392469e53d**

Documento generado en 02/02/2023 04:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 112

Proceso: **SUCESION INTESTADA**
Demandante: **VICTOR GERMAN MOSQUERA y ROSA ELENA BUSTAMANTE**
Causantes: **ALBERTO GERMAN RODRIGUEZ y CENEIDA MOSQUERA DE GERMAN**
RAD. 76109400300120l9-00108-00

Como quiera que, dentro del presente proceso referenciado, se encuentra surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas como lo preceptúa el artículo 108 del C.G.P., según constancia de la plataforma Tyba que antecede, se procederá a designar curador ad lítem, de conformidad con el artículo 48-7 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Desígnese como Curador Ad Lítem, a la doctora MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO, abogada en ejercicio con C.C .No. 31585833 y la T.P. No. 286143 del C.S.J para que represente a las personas Indeterminadas en este este asunto.

SEGUNDO. - El Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (Art. 48-7 C.G.P.)

TERCERO. - FIJASE como gastos provisionales al curador Ad Lítem, designado la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000.00) MCTE, para los gastos que tenga que hacer en ejercicio de su cargo. -

CUARTO. - Comuníqueseles en la forma y términos del artículo 49 del C.G.P. a su correo electrónico: **merenga_h@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d8f0bb959be52498fbdc71a34562cb8b5ec8672f61e4033e5fd235c02d39b9**
Documento generado en 02/02/2023 09:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 114

Proceso: **EJECUTIVO UNICA INSTANCIA**
Demandante: **SERVILINE SA**
Demandados: **GIOVANY JOSE JIMENEZ GONZALEZ**
RAD. 76109400300120 20-00016-00

Como quiera que, dentro del presente proceso referenciado, se encuentra surtido el emplazamiento del demandado señor**, GIOVANY JOSE JIMENEZ GONZALEZ** como lo preceptúa el artículo 108 del C.G.P., según constancia de la plataforma Tyba que antecede, se procederá a designar curador ad lítem, de conformidad con el artículo 48-7 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Desígnese como Curador Ad Lítem, al doctor CHRISTIAN ANDRES CELIS TROCHEZ, abogado en ejercicio con C.C.No.1144032 y la T.P. No. 272643 del C.S.J, para que represente al demandado **señor GIOVANY JOSE JIMENEZ GONZALEZ** en este este asunto.

SEGUNDO. - El Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (Art. 48-7 C.G.P.)

TERCERO. - FIJASE como gastos provisionales al curador Ad Lítem, designado la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000.00) MCTE, para los gastos que tenga que hacer en ejercicio de su cargo. -

CUARTO. - Comuníqueseles en la forma y términos del artículo 49 del C.G.P. a su correo electrónico: **abogadocelist@gmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3285f1c1330e6077ba699c649ddf13a14e126e610d7e23a732c8402bc12b9b**

Documento generado en 02/02/2023 09:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio:	115
Referencia:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Harrinson Aicardo Cerón Dávalos
Radicación	76-109-40-03-001-2022-00250-00
Fecha:	02 de febrero de 2023

ASUNTO

La procuradora judicial de la parte demandante solicita la aclaración del auto No. 026 por medio del cual se decretan medidas cautelares en contra del ejecutado, toda vez que se consignó erradamente el nombre de este último, siendo el correcto Harrinson Aicardo Cerón Dávalos y no Johnnatan Alexis Lozano. No obstante y como quiera que se trata de un *lapsus calami*, el Despacho realizará la corrección correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: CORREGIR el punto primero del auto interlocutorio Nº 026, por medio del cual se decretan medidas cautelares, el cual quedara así:

> ***"PRIMERO: DECRETAR*** *el embargo y retención de los dineros depositados en los establecimientos bancarios, compañías de financiamiento comercial, corporaciones financieras y sociedades fiduciarias del país por concepto de cuentas corrientes de ahorro, CDT o cualquier otros otro producto financiero, pertenecientes o de propiedad del señor HARRINSON AICARDO CERÓN DÁVALOS, identificado con cédula de ciudadanía Número 94.446.364, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c62b7493af9b604077b8aef23195c154c2f87ff32c78540bd4892607de3d32**
Documento generado en 02/02/2023 10:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica